



## **Acuerdo, de 30 de abril de 2026, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 449/2025, de 12 de diciembre**

**Asunto: Expediente CT-151/2024 / Reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 12 de diciembre de 2025, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 449/2025, en el marco del expediente de reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por DXXX ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León. En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

*“Primero.- Estimar la reclamación presentada por D. XXX frente a la Orden, de 29 de febrero de 2024, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.*

*Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución la Consejería de Sanidad debe facilitar al reclamante, en los términos previstos en el artículo 85 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, la siguiente información correspondiente a 2022:*

- *Número de controles oficiales que, sin haber sido previstos inicialmente, hayan resultado necesarios a raíz de un incumplimiento por el mismo operador durante un control oficial realizado en un establecimiento alimentario.*
- *Importe total de las tasas percibidas por los controles anteriores, con concreción sobre si el cálculo se ha realizado a tanto alzado en función de los costes totales de los controles oficiales o sobre la base del cálculo de los costes reales de cada control oficial.*
- *Estudio de costes totales de los controles oficiales que no se habían previsto y el importe total de estos costes en el año 2022”.*



Esta Resolución fue notificada a la Consejería de Sanidad así como al autor de la reclamación presentada.

**Segundo.-** Con fecha 24 de marzo de 2026, se recibió una comunicación de la Dirección General de Transparencia de la Junta de Castilla y León en la que se adjunta la Orden, de 23 de marzo de 2026, de la Consejería de Sanidad de cumplimiento de la Resolución 449/2025, de 12 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en cuyo fundamento de derecho segundo se expone lo siguiente:

*“(…) Analizada la Resolución 449/2025 y valoradas las circunstancias concurrentes, lo cierto es que, aunque la información que fue solicitada por el reclamante «debería obrar en poder de la Administración autonómica», lo cierto es que la información tal y como ha sido solicitada no obra en poder de esta Administración porque, aunque se disponga por parte de la Dirección General de Salud Pública, a través de la aplicación DOCO (Documentos de Control Oficial), información sobre los controles oficiales, para obtener la información concreta solicitada por (sic) debe realizarse una elaboración a partir de los datos de dicha aplicación, siendo necesario extraer información de cada uno de los controles realizados y analizar la documentación extraída con el fin de elaborar la información requerida, por tanto, deben generarse unos datos concretos que no están disponibles en la Dirección General de Salud Pública.*

*De conformidad con los datos aportados por la Dirección General de Salud Pública, el número de controles registrados en el año solicitado, que es el año 2022, como ya se informó en la Orden de 28 de febrero de 2024, asciende a 109.210.*

*Una vez analizado el proceso necesario para la obtención de los datos requeridos, en la medida en que no es posible extraer dichos datos mediante un tratamiento con medios informáticos, se llega a la conclusión de que la obtención de los datos requeridos demandaría un ímprobo trabajo de extracción de datos, que posteriormente deberían ser sistematizados y elaborados, y ello exigiría dedicar efectivos únicamente a esta tarea durante un tiempo considerable, ya que sería necesario revisar de forma manual y de uno en uno cada uno de los controles registrados.*

*Asimismo, hay que tener en cuenta que el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe “ad hoc” por un órgano público a instancia de un particular y acometer la entrega de la información solicitada por supondría obligar a esta Administración a asumir una labor de reelaboración no amparada por la LTAIBG en los términos establecidos en el artículo 18.1.c) y en el sentido del Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que señala que la acción de reelaboración se*



*refiere a aquellos supuestos en los que la información debe elaborarse expresamente para dar respuesta a lo solicitado, como ocurre en este caso.*

*También se debe tener presente que la Dirección General de Salud Pública, además de las competencias previstas en el artículo 40 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, le corresponde las competencias recogidas en el artículo 6 del Decreto 12/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad: (...)*

*Atendiendo a ello, recabar información de cada uno de los 109.210 controles para sistematizarla y elaborarla con el fin de obtener la información solicitada, supondría dedicar parte de los recursos humanos de la Dirección General de Salud Pública, ya muy ajustados de por sí, a tareas, de tal forma que dicho personal tendría que dejar de desarrollar las funciones que le corresponde realizar de forma ordinaria y que resultan imprescindibles para que dicha Dirección General ejerza sus competencias en defensa de los intereses generales de la población. Por tanto, la extracción y elaboración solicitada, afectaría a la realización de las actividades de gestión diaria que esta Dirección General tiene encomendadas.*

*Como consecuencia de ello, la preparación de la información solicitada es incompatible con la atención justa y equitativa del trabajo y correcto desarrollo de las funciones encomendadas a la Consejería de Sanidad, resultando abusiva la generación de datos que no están disponibles. En este sentido, atender a la solicitud reelaborando para generar la información requerida supone sobrepasar los límites normales del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la medida en que se genera un informe atendiendo únicamente a un interés propio y particular del solicitante, en detrimento de los intereses generales de la población que toda Administración pública debe tutelar.*

*En este sentido, el preámbulo de la LTAIBG establece que el capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar dicha solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación en la información la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. En este sentido, el acceso a la información debe interpretarse conforme al principio de proporcionalidad y al principio de*



*eficiencia del gasto público. Una solicitud que exige meses de trabajo para obtener los datos y elaborar la información no cumple la proporcionalidad porque:*

- 1. Desvía recursos públicos de funciones asistenciales y administrativas esenciales.*
- 2. Impone una carga claramente excesiva frente al beneficio de transparencia que podría obtenerse.*
- 3. Trata de obtener una explotación analítica, por lo que no se trata meramente de un acceso a información existente como establece el artículo 13 LTAIBG al referirse a “contenidos o documentos...que obren en poder...y que hayan sido elaborados”*

*Por tanto, analizada la Resolución formulada por la Comisión de Transparencia de Castilla y León, y habida cuenta del razonamiento expuesto, se puede concluir que la revisión de 109.210 controles para extraer datos conllevaría necesariamente actuaciones que suponen un trabajo muy laborioso de reelaboración en detrimento de los intereses generales de la población que toda Administración debe tutelar, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, en el sentido señalado en el criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”.*

Tras todo ello, la Orden señalada dispuso lo siguiente:

*“Dar por cumplida la Resolución 449/2025, de 12 de diciembre, de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho segundo, indicando que no ha resultado posible facilitar los datos requeridos por no estar disponibles y su generación, dado el volumen de información que debería ser tratada, resulta imposible de compatibilizar con el normal funcionamiento de la Dirección General de Salud Pública y de la Consejería de Sanidad”.*

**Tercero.-** Con fecha 24 de marzo de 2026, se recibió en esta Comisión de Transparencia una comunicación de D. XXX confirmando la recepción de la Orden de la Consejería de Sanidad, de 23 de marzo de 2026, y mostrando su disconformidad con la misma indicando, entre otros extremos, lo siguiente:

*“(…) El 23 de marzo de 2026 la Consejería de Sanidad ha emitido una Orden de cumplimiento de la resolución de la Comisión, dando por cumplida la Resolución 449/2025. La citada Orden fundamenta dicha supuesta ejecución en argumentos que ya fueron expresamente rechazados por esta Comisión.*

*La actuación de la Consejería de Sanidad no constituye un cumplimiento material de la resolución dictada por esa Comisión, sino una reiteración de la causa de*



*inadmisión previamente descartada, lo que supone, en la práctica, dejar sin efecto una resolución ejecutiva mediante su vaciamiento de contenido. Y no ha presentado recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.*

*La Administración no puede declarar unilateralmente cumplida una resolución ejecutiva sin proporcionar la información reconocida ni someter su actuación al control del órgano de garantía que la dictó, ya que ello vaciaría de contenido el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 12 de la Ley 19/2013”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), son vinculantes y de obligado cumplimiento.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado y a la vista de las últimas comunicaciones recibidas de 24 de marzo de 2026 corresponde adoptar una postura acerca de si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.

**Segundo.-** La Resolución 449/2025, de 12 de diciembre, tiene su origen en la solicitud de información pública realizada a la Consejería de Sanidad el 1 de enero de 2024 por D. XXX, la cual fue resuelta a través de la Orden de la Consejería de Sanidad de fecha 28 de febrero de 2024. Esta Orden estimó parcialmente la solicitud y negó el acceso a parte de la información solicitada con base en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c de la LTAIBG, por tratarse de información que precisa de un proceso de reelaboración.

Pues bien, esta Orden fue objeto de impugnación por D. XXX por considerar que era una información que no precisaba de ninguna reelaboración y esta Comisión señaló en el fundamento de derecho quinto de su Resolución que, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, “*la información que fue solicitada por el reclamante debería obrar en poder de la Administración autonómica de forma que se pueda cumplir con las obligaciones de transparencia exigidas en el precepto señalado. (...) En efecto, la información aquí solicitada está directamente relacionada con una obligación impuesta en una norma comunitaria, motivo por el cual no puede considerarse que exija una acción de reelaboración facilitar la información en los términos indicados en aquella norma. Ciertamente es que puede ser necesario un trabajo específico y de cierta*



*exigencia para obtener la información requerida pero, como se señala en el Criterio interpretativo CI/007/2015 del CTBG, ello tampoco puede identificarse automáticamente con el supuesto de reelaboración, sin perjuicio de que, en su caso, pudiera tener aplicación el artículo 20.1 de la LTAIBG, según el cual, el plazo máximo de un mes, desde la recepción de la solicitud de información pública, para la notificación de la resolución correspondiente, pudiera haber sido ampliado por otro mes “en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.*

Pues bien, tras lo anterior la Consejería de Sanidad emitió un nueva Orden, de fecha 23 de marzo de 2026, de cumplimiento de la Resolución 449/2025, de 12 de diciembre, si bien en ella se reiteran todos los argumentos señalados en la Orden impugnada para no facilitar ninguna información adicional al reclamante.

En esta Orden, de 23 de marzo de 2026, se insiste en que no es posible extraer dichos datos mediante un tratamiento con medios informáticos, pese a reconocer la existencia de la aplicación DOCO (Documentos de Control Oficial) que, salvo error por nuestra parte, es una herramienta informática de la Consejería de Sanidad destinada a gestionar, registrar y priorizar las actuaciones de inspección, control y vigilancia en empresas alimentarias, por lo que, en principio, su utilización debería contribuir a reducir la dificultad para extraer información.

Asimismo, la Orden insiste en que facilitar la información al reclamante supone generar *“un informe atendiendo únicamente a un interés propio y particular del solicitante, en detrimento de los intereses generales de la población que toda Administración pública debe tutelar”*, e insiste en que proporcionar la información no cumple con el principio de proporcionalidad.

Pues bien, en la argumentación de la Orden de la Consejería de Sanidad no se hace referencia alguna a la existencia del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017, del cual trae causa la Resolución 449/2025. Dicho Reglamento es el que establece la obligación de publicar la información requerida por el reclamante, por lo que el principal interés general por el que debe velar toda Administración es por el cumplimiento de la legislación, en este caso comunitaria. Por tanto, la información señalada en el citado Reglamento comunitario debería poder ser conocida a través de su publicación, sin que fuera necesario para ello que fuera solicitada de manera individualizada, tal y como ha ocurrido en este caso mediante la petición presentada por D. XXX.

En cualquier caso, procede recordar que frente a las Resoluciones de la Comisión de Transparencia cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Instancia de León, conforme se indica en la parte final de aquellas. Así pues, si la



Consejería de Sanidad no está conforme con el contenido de tales Resoluciones debe acudir a esta vía contenciosa y no emitir Órdenes contradictorias con las decisiones adoptadas previamente por esta Comisión de Transparencia.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos su miembros,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Considerar **incumplida** la Resolución 449/2025, de 12 de diciembre.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, la Consejería de Sanidad debe facilitar al reclamante, en los términos previstos en el artículo 85 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, la siguiente información correspondiente a 2022:

- Número de controles oficiales que, sin haber sido previstos inicialmente, hayan resultado necesarios a raíz de un incumplimiento por el mismo operador durante un control oficial realizado en un establecimiento alimentario.
- Importe total de las tasas percibidas por los controles anteriores, con concreción sobre si el cálculo se ha realizado a tanto alzado en función de los costes totales de los controles oficiales o sobre la base del cálculo de los costes reales de cada control oficial.
- Estudio de costes totales de los controles oficiales que no se habían previsto y el importe total de estos costes en el año 2022.

**Tercero.-** Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Sanidad.

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López